

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003019-2023-00073-00**

SANTIAGO DE CALI, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta que en providencia fechada a 06 de septiembre de 2023 se declararon probadas las excepciones previas: *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, la parte demandante allegó los siguientes escritos:

1. Poder otorgado por la demandante a un profesional en derecho para que presente la reforma a la demanda y la represente en ese asunto.
2. Reforma a la demanda
3. Solicitud de acceso al expediente digital

Revisadas los memoriales, advierte el despacho que no será necesario reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Ivan Posada, pues en la providencia fechada a 06 de septiembre de 2023, se conservó su gestión procesal haciendo salvedad que está facultado para sustituir el poder otorgado conforme lo dispone el Código General del Proceso, en el momento en que lo solicite.

Sin embargo, en el nuevo poder presentado se hace énfasis que se otorga poder al abogado para que presente reforma de la demanda y solicite la NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS con demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO (Fl. 02 Dcto 022 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

En cuanto a la reforma a la demanda presentada, señaló la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que reformó y aclaró la demanda no solo conforme a lo señalado en el artículo 93 del CGP sino también teniendo como fundamento lo dispuesto en el auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2023.

En ese orden, el despacho procederá a revisar el cumplimiento a lo señalado en el proveído que declaró probadas las excepciones previas, esto es

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

El despacho señaló que el actuar del apoderado, llama a la confusión, explicando las razones por las cuales así lo consideró.

Observa el despacho que la situación continua, pues en el poder otorgado, aunque se señala que la demanda es un REIVINDICATORIO DE DOMINIO, solicita al despacho la NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS.

Así pues, no cumple la parte demandante en este aspecto con lo señalado, toda vez que las siguientes pretensiones están por fuera de la línea procesal de un proceso reivindicatorio de dominio:

PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD** en forma absoluta de los contratos de compraventa, de hipoteca y cancelación de hipoteca registrados en las anotaciones **28, 29, 30, 31 y 32** vistos y plasmados en del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria **370-109106** plasmadas en las escrituras públicas Nos. **15** del 5 de agosto del 2020 protocolizada en la Notaría Segunda de Yumbo; la **escritura 2593** del 23 de octubre del 2020 otorgada en la Notaría Cuarta de Cali; la **escritura 184** del 29 de enero del 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Cali; la **escritura 1588** del 26 de febrero del 2021 otorgada en la Notaría Cuarta de Cali y la **escritura 5046** del 2 de noviembre del 2021 otorgada en la Notaría Veintiuno de Cali.

CUARTO: Que se ordene que los demandado deberán cancelar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Respecto este punto, advierte el despacho que la parte demandante, con la reforma de la demanda señaló los demandados (Fl. 09 Dcto 023 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

A) Que se señalan como demandados junto a la sociedad TECNOLOGÍA EDUCATIVA SAS a LEYDI MARCELA DAZA VALENCIA, ALEYDA KATHERINE PARRA RUIZ, EFREN CORTEZ GONZÁLEZ y a REYNER FELIPE RÍOS RICO.

Visto lo anterior, se tiene entonces que, si bien es cierto que la parte demandante con la reforma de la demanda incluyó nuevos demandados, es también cierto que las pretensiones de la demanda alegan aspectos propios de otros procesos y no los del proceso reivindicatorio generando confusión, situación que fue advertida en la providencia que declaro probadas las excepciones previas.

Así pues, la parte demandante, no subsano en debida forma la demanda, pues no se tuvieron en cuenta los requerimientos realizados por el despacho, en razón a las excepciones previas que fueron declaradas como probadas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término conferido para ello.

SEGUNDO: SIN ORDENAR la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante o a quien sus derechos representen, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No.162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5b26ab2c19994f6f1d19c17cc7899afc75cbca08c4ae247ca87279daaf3eb**

Documento generado en 11/10/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>